



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	Ejecutivo – con medida cautelar previa-
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIANA MARÍA ZAPATA MONTOYA
RADICADO	050013103009 20210000800
ASUNTO	Dispone oficiar previamente e Inadmite demanda

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

1-. Efectuada la revisión pertinente a la demanda y sus anexos, de forma previa a dar la orden de pago y para el decreto de la medida cautelar que denomina previa el ejecutante, se dispone **oficiar** a la **EPS SURAMERICA SA**, con el fin de que informe a esta agencia judicial, la dirección que registra la ejecutada DIANA MARÍA ZAPATA MONTOYA con cc. 43.573.906, como domicilio o residencia y la dirección laboral o de su empleador. Expídase el oficio correspondiente y será a cargo del ejecutante su remisión a la EPS.

Se advierte que cuenta con el término de 30 días a partir de la notificación de esta providencia para **gestionar y obtener** tal información, como la práctica de la medida cautelar **previa** que se vaya a solicitar, so pena de entender desistida tácitamente la demanda en voces del art. 317 del C. G. del P.

2-. Del mismo modo, se hace necesario **INADMITIR** la demanda para que, conforme los preceptos contenidos en el artículo 89 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se SUBSANE en el término de CINCO (5) DIAS siguientes a la notificación del contenido de este auto, so pena de ser rechazada en voces del art.90 del Régimen Adjetivo vigente.

Bajo tal consideración, se debe subsanar las siguientes falencias:

1-. De acuerdo con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se acreditará sumariamente, haber enviado la demanda y de sus anexos a la parte demandada, efectuado de forma simultánea con la presentación de esta demanda. Igualmente se arrimará la prueba en ese sentido del envío del cumplimiento de estos requisitos. Lo anterior, **siempre y cuando**, no se cumpla con la exigencia de la medida previa en tiempo dispuesto en este auto, por



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

cuanto, el escrito de solicitud de la cautela, no se ciñe al art. 298 del C.G. del P., ni siquiera se peticiona la medida como tal.

2-. Indicará, la clase de medida cautelar previa que se invoca, pues el escrito en tal sentido adolece de precisar aquella.

3-. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, la entidad poderdante debe presentar directamente el poder especial conferido mediante mensaje de datos, e indicando la dirección del correo electrónico de su abogada inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, para efectos de que opere la presunción de su autenticidad, y habilitar el reconocimiento de personería judicial para actuar en este trámite. En su defecto, allegar el poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, pues el aportado carece de autenticidad ante notario.

4-. De acuerdo con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debe afirmar, bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada para notificar a la ejecutada, corresponde a la utilizada por aquella, como también indicar, la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

5-. Se advierte a la ejecutante que, debe hacer entrega del pagaré original Nro.009005399765 objeto de la ejecución, a través de la secretaría del despacho, para lo cual se le fija como fecha y hora el día **03 febrero del año que transcurre, a las 9 y 30 de la mañana**¹.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Juez

D.Ch.

¹ Cualquier inquietud establecer contacto con la secretaria del juzgado por el canal virtual autorizado.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094c3127cadc4fa3e00bc34ad0b06cb6b96589bfac51b74cdfdd9a540265516c**

Documento generado en 28/01/2021 01:50:17 PM